

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1186/2013

ACTORA: NADIA HAYDEE VEGA
PALACIOS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de
dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave **SUP-JDC-1186/2013**, promovido por
Nadia Haydee Vega Palacios, en su carácter de militante,
Consejera Nacional y Delegada al XIV Congreso Nacional del
Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la
resolución de diecinueve de noviembre de dos mil trece, en el
expediente identificado con la clave INC/AGS/480/2013, por
la Comisión Nacional de Garantías del aludido partido
político, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprenden los siguientes:

I. Convocatoria interna. El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria para la elección de representantes seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el exterior y nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional de mencionado instituto político.

II. Acuerdo de registro de Consejeros Nacionales. El treinta de septiembre siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó el acuerdo ACU-CNE/09/175/2011, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro para la elección de las Consejerías Nacionales.

III. Acuerdo de registro de Delegados Nacionales. El primero de octubre del mencionado año, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó el acuerdo ACU-CNE/10/177/2011, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de Delegados y Delegadas a Congresistas Nacionales.

IV. Elección de Consejeros Nacionales y Delegados al Congreso Nacional. El veintitrés de octubre siguiente se llevó a cabo la jornada electoral interna del Partido de la

Revolución Democrática, en toda la República Mexicana, para la referida elección.

V. Asignación de Delegados Nacionales. El dieciséis de febrero del año dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del citado instituto político emitió el acuerdo ACU-CNE/02/158/2012, mediante el cual publicó la lista de Delegados al XIV Congreso Nacional.

VI. Elección de 64 Consejeros Nacionales, vía Congreso Nacional. El dieciocho de febrero del dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/02/161/2012, mediante el cual realizó la asignación de Consejerías Nacionales, electas el diecisiete de febrero del dos mil doce, en el seno de la plenaria del XIV Congreso Nacional.

VII. Primera lista del Congreso Nacional. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática remitió a la Comisión Política Nacional la lista definitiva del XIV Congreso Nacional.

VIII. Segunda lista del Congreso Nacional. El ocho de agosto de dos mil trece, la citada Comisión Nacional Electoral dirigió oficio a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional en la que le hizo de su conocimiento la asignación de Consejeros Nacionales y, en consecuencia, le remitió la lista de Congresistas Nacionales.

IX. Tercera lista del Congreso Nacional. El ocho de octubre del año en curso, la referida Comisión Nacional Electoral remitió mediante oficio a la Comisión Política Nacional la lista del XIV Congreso Nacional, en la cual se aducen sustituciones de Delegados al XIV Congreso Nacional.

X. Cuarta lista del Congreso Nacional. El veintiocho de octubre del presente año, en la página web de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se publicó la lista final de delegados al XIV Congreso Nacional, en la que se aducen sustituciones de Delegados designados.

XI. Sustitución por renuncia de Consejeros Nacionales en Aguascalientes. El veintinueve de octubre siguiente, la referida Comisión Nacional Electoral emitió y publicó el acuerdo **ACU-CNE/10/381/2013** mediante el cual se aprobó la sustitución por renuncia de Consejeros Nacionales correspondiente al Estado de Aguascalientes.

XII. Quinta lista definitiva de Congreso Nacional. El cuatro de noviembre de la presente anualidad, se publicó en la página web de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la lista final del XIV Congreso Nacional, en la que se aduce sustitución de Delegados al Congreso Nacional.

XIII. Queja contra órgano de la actora. El cinco de noviembre del año en curso, Nadia Haydee Vega Palacios presentó **queja contra órgano** ante la Comisión Nacional

Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo **ACU-CNE/10/381/2013** mediante el cual dicha Comisión aprobó la sustitución por renuncia de Consejeros Nacionales correspondiente al Estado de Aguascalientes.

XIV. Resolución impugnada. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió como **recurso de inconformidad** con el número de expediente **INC/AGS/480/2013**, la **queja contra órgano** presentada por Nadia Haydee Vega Palacios, en el sentido de declararlo improcedente al estimar actualizada la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en su presentación.

El diez de diciembre del año en curso, afirma la actora que tuvo conocimiento de la referida resolución.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la anterior determinación, el trece de diciembre de dos mil trece, Nadia Haydee Vega Palacios, en su carácter de militante, Consejera Nacional y Delegada al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción de expediente. Mediante escrito de

diecinueve de diciembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió la demanda del juicio ciudadano con sus respectivos anexos; el informe circunstanciado de ley y la demás documentación que estimó atinente para la resolución del presente asunto.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecinueve de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1186/2013**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-4320/13, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite la demanda del juicio citado al rubro y, al no existir trámite pendiente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde la actora aduce la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en un recurso intrapartidista, relacionado con la sustitución de Consejeros Nacionales al XIV Congreso Nacional de dicho partido político.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El juicio fue promovido de manera oportuna.

De las constancias que obran en autos se advierte que el diez de diciembre de dos mil trece le fue notificada la

resolución reclamada, mientras que el escrito de demanda se presentó el trece siguiente en las oficinas de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; como se corrobora del sello de recibido que aparece en el anverso de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respectivo.

Por tanto, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días a que alude el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; mismo que transcurrió del once al dieciséis de noviembre del año en curso.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; se señaló el nombre de la actora; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y se asentó el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es una ciudadana, Nadia Haydee Vega Palacios, en su carácter de militante, Consejera Nacional y Delegada al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución emitida el diecinueve de noviembre de dos mil trece, en el expediente **INC/AGS/480/2013**, por la Comisión Nacional de Garantías del aludido partido político.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se tiene por actualizado dicho requisito, porque la actora fue quien promovió la queja contra órgano, resuelta como recurso de inconformidad con la clave INC/AGS/480/213, en el que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió declararlo improcedente, sin que tal situación haya sido favorable a los intereses de la hoy actora.

e) Definitividad y firmeza del acto reclamado. Dichos requisitos en la especie se encuentran colmados, ya que conforme a la normatividad intrapartidaria aplicable, en contra del acto impugnado no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

Toda vez que la responsable no hace valer la actualización de causa de improcedencia alguna en el juicio ciudadano citado al rubro, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de alguna, se procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.”

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la accionante, sin que sea obstáculo a lo anterior que en el considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la anterior consideración, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo

Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

CUARTO. Suplencia de la queja deficiente y resumen de agravios. En primer término, cabe destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si se advierte que la actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de

impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia número **2/98**, emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, visible en las páginas 123 y 124, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra

sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia número **3/2000**, emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro y texto son:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho ***iura novit curia*** y ***da mihi factum dabo tibi jus*** (*el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho*), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, se advierte que la parte accionante señala, esencialmente, que la resolución reclamada es infundada y viola en su perjuicio los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza e independencia, por lo siguiente:

A. La responsable no tomó en consideración que el acto del que se inconformó afecta la legalidad de los acuerdos adoptados por el XIV Congreso Nacional y, de manera determinante, la vida política, legal y organizativa del Partido de la Revolución Democrática.

B. Se permitió que en las votaciones del XIV Congreso Nacional participaran personas sin el carácter de Delegados a dicho congreso, al no haber sido votados directamente por los militantes del Partido de la Revolución Democrática.

C. Existe un método legal para la sustitución de candidatos electos por renuncia, fallecimiento o inhabilitación, previsto en el artículo 104 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el cual sostiene inobservó la Comisión Nacional Electoral al sustituir a personas que no se registraron como candidatos.

D. Solicita se observen los procedimientos de sustitución, así como los principios de certeza y legalidad en la publicación de una lista definitiva de Delegados al XIV Congreso Nacional, para que éstos sean legalmente votados y no se afecte el derecho de la militancia en su conjunto.

E. Existe afectación en el seno de la sesiones del XIV Congreso Nacional.

F. Tanto la Comisión Nacional de Garantías, como la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática han sido negligentes en resolver,

dentro de los plazos establecidos para tal efecto, asuntos relacionados con el XIV Congreso Nacional; situación que afirma evidenció esta Sala Superior al resolver los respectivos juicios ciudadanos.

G. Con base en la figura jurídica de la acción tuitiva de intereses colectivos o difusos, en favor de los militantes y Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, es que los miembros de dicho instituto político tiene derecho a exigir el cumplimiento de las disposiciones intrapartidistas vigentes.

En ese tenor, la normativa interna le faculta para controvertir los actos y resoluciones tomados al interior de dicho partido político, lo que resulta suficiente para que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida del expediente INC/AGS/480/2013.

H. La comisión responsable oficiosa e ilegalmente reencauzó la queja contra órgano a inconformidad electoral con los plazos y términos de ésta última.

I. Dado que el recurso resuelto en realidad consistía en una queja contra un órgano de partido y ésta se presentó de manera oportuna, dentro de los cinco días hábiles, como lo refiere el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Nacional de Garantías debió entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

J. Resulta ilógico que la resolución del expediente INC/AGS/480/2013, de diecinueve de noviembre del año en cuso, haya sido notificada hasta el diez de diciembre siguiente, siendo que la misma Comisión resolvió el nueve de diciembre las quejas identificadas con las claves QO/NAL/483/2013 y, QO/NAL/487/2013, las cuales notificó el once siguiente.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. Por cuestión de técnica jurídico-procesal se analizarán en primer término los agravios resumidos en los incisos **h) e i)**, del considerando cuarto de esta ejecutoria, donde la accionante afirma, esencialmente, que la resolución impugnada es ilegal al carecer de fundamentación y motivación, la determinación de la responsable de resolver como recurso de inconformidad, la queja contra órgano interpuesta por la ahora actora.

Al respecto, las resoluciones que emitan las autoridades y los partidos políticos deben cumplir con los derechos de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber, por parte de la emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las

causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Al respecto, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa

norma jurídica.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce, entre otras cuestiones, que la responsable ilegalmente desechó el denominado recurso de inconformidad, al estimar actualizada la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación del recurso; siendo que, en primer término, la comisión responsable de manera oficiosa y sin fundamento alguno reencauzó la queja contra órgano a inconformidad electoral con los plazos y términos de ésta última, siendo que la queja se presentó de manera oportuna, dentro de los cinco días hábiles, como lo refiere el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, por lo que la Comisión Nacional de Garantías debió entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada como queja contra órgano y no como Inconformidad.

A juicio de esta Sala Superior resultan esencialmente **fundados**, aptos y suficientes para producir la revocación del fallo reclamado, los referidos agravios, estudiados en su conjunto, pues resulta infundado e ilegal el tratamiento que la responsable le dio al escrito de la entonces actora, como se verá a continuación.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que el cinco de noviembre del año en curso, Nadia Haydee Vega Palacios, por su propio derecho y en su

carácter de miembro activo del Partido de la Revolución Democrática y Consejera Nacional del citado instituto político, presentó ante la Comisión Nacional Electoral **queja contra órgano** en contra de la emisión y publicación del acuerdo identificado con la clave **ACU-CNE/10/381/2013**, de la referida Comisión, mediante la cual aprobó la sustitución por renuncia de un Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, no existe duda alguna que desde la demanda, la actora, en forma clara y precisa, denominó a su impugnación: queja contra órgano; tampoco existe duda que la pretensión de la actora fue precisamente presentar ese tipo de medio intrapartidista de defensa.

Lo anterior se corrobora en distintas partes de su escrito, pues desde la primera foja, en el proemio señaló **“Asunto: Se presenta Recurso de Queja contra órgano (Aguascalientes)”**; a foja dos, segundo párrafo, indica la hoy actora que ocurría a **“...presentar en tiempo, forma y materialmente recurso de Queja contra órgano...”**; posteriormente, en la misma foja, en el tercer párrafo se advierte que insiste en que la materia del medio de impugnación consistía en **“...Queja contra órgano...”**; de igual manera, a foja tres del medio impugnativo refiere su interés jurídico para interponer **“...Queja contra órgano...”**, finalmente, en el primero de los petitorios solicita se tenga por interpuesto el **“...recurso de queja...”**.

Acorde con lo expuesto, no cabe duda que Nadia Haydee Vega Palacios pretendía hacer valer ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática **queja contra órgano**, para lo cual a foja dos de su escrito recursal citó como fundamento legal, en lo que interesa, el numeral 81 del Reglamento de Disciplina Interna de dicho instituto político, el cual se refiere:

“Capítulo IV

De las Quejas contra Órgano

Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.”

En consecuencia, es claro que la pretensión de la actora, en todo momento, fue instaurar una queja contra órgano e incluso la demanda correspondiente fue tramitada como tal por el órgano partidista responsable como se advierte a continuación.

En efecto, la Comisión Nacional Electoral al recibir la **queja contra órgano** le dio el trámite previsto en el artículo 83 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, esto es, se publicó por estrados durante un plazo de setenta y dos horas hábiles para que, de ser el caso, comparecieran terceros interesados; posteriormente, concluido el referido plazo se dio razón de

retiro de la cédula de notificación por estrados de la mencionada **queja** y, finalmente, el doce de noviembre del presente año, al rendir el respectivo informe justificado hizo referencia expresa a la **queja contra órgano** interpuesta por Nadia Haydee Vega Palacios, de tal forma que el trece siguiente la Comisión Nacional de Garantías recibió el multicitado medio de defensa como **queja contra órgano**.

En esa tesitura, resultaba conforme a Derecho que la Comisión Nacional de Garantías al recibir de la Comisión Nacional Electoral la **queja contra órgano** de Nadia Haydee Vega Palacios y el informe justificado, entre otra documentación, le diera el trámite previsto en el capítulo cuarto del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, tal y como lo sostiene la enjuiciante, la Comisión responsable cambió el tratamiento de la impugnación de **queja contra órgano** a **recurso de inconformidad**, sin fundar ni motivar tal situación como se advierte a continuación.

Esto es así, porque de la revisión exhaustiva del expediente en forma alguna consta acuerdo o algún otro tipo de resolución en virtud del cual el órgano partidista responsable haya reencauzado el medio de impugnación interpuesto por la actora.

Asimismo, en la resolución reclamada tampoco se advierte justificación alguna para la realización de tal actuación procesal.

En primer término, en el proemio de la resolución controvertida se advierte que se identifica el expediente con la clave **INC/AGS/480/2013** y se hace referencia a que se trata de un **recurso de inconformidad**; posteriormente, en los vistos se vuelve a hacer referencia al escrito de la actora como recurso de **inconformidad**.

No obstante lo anterior, en el primer resultando, relativo a los antecedentes, de manera incongruente refiere lo siguiente: *“I. **Antecedentes.** Del escrito inicial de **Queja Electoral** y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente...”*.

Como se advierte, la responsable reconoce expresamente que la ahora actora interpuso una **queja contra órgano**, sin que, en ningún otro antecedente o cualquier otra parte de la resolución controvertida, refiera que haya reencauzado dicha demanda como **recurso de incoformidad**, sino que de manera arbitraria el órgano partidista responsable decidió darle dicho tratamiento, lo cual en forma alguna se encuentra jurídicamente justificado.

Esta situación se corrobora al considerar que en el antecedente marcado con el numeral 8, la Comisión Nacional de Garantías afirma: *“8. El medio de defensa mencionado en el punto que antecede, fue recibido en esta Comisión Nacional de Garantías y registrado como **Recurso de Inconformidad**, bajo el alfanumérico **INC/AGS/480/2013**, por tratarse de un recurso de impugnación que es enderezado en contra de la asignación de Delegados al Congreso Nacional,*

con fundamento en los establecido por el artículo 117 b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas de este Instituto Político”.

Tal afirmación es falsa porque, como ya se evidenció, el órgano partidista que recibió el escrito de queja de la actora, lo recibió, tramitó y remitió a la Comisión Nacional de Garantías con el carácter de **queja contra órgano**, sin que exista constancia alguna que durante la sustanciación del procedimiento, el órgano partidista responsable haya dictado determinación alguna en el sentido de reencauzarlo.

Lo que hace evidente la incongruencia en la que incurrió la responsable, pues a pesar de haber recibido una **queja contra órgano**, sin mediar fundamento legal alguno ni motivación para reencauzar un medio de impugnación a otro, ilegalmente decidió darle tratamiento de **recurso de inconformidad**.

Consecuentemente, en el expediente no existe actuación alguna en virtud de la cual, el órgano partidista responsable haya justificado el supuesto cambio de vía, por lo que es claro que tal proceder carece de fundamentación y motivación.

Por tanto, resulta injustificado que la responsable al resolver sobre la improcedencia del medio de defensa tomó como base para el cómputo del plazo, cuatro días (recurso de inconformidad) y no cinco (queja contra órgano), como lo refiere el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, si la comisión responsable de manera arbitraria le dio tratamiento de inconformidad a la queja contra órgano, sin mediar fundamento legal alguno que así lo justificara, entonces vulneró en perjuicio de la actora los principios de legalidad, objetividad y certeza, máxime que al haber actuado de tal manera no lo hizo del conocimiento de la quejosa en ningún momento.

En otro orden de ideas, esta Sala Superior considera que la actora al controvertir la emisión y publicación del acuerdo identificado con la clave **ACU-CNE/10/381/2013**, de la Comisión Nacional Electoral, mediante la cual aprobó la sustitución por renuncia de un Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática, efectivamente resultaba procedente la **queja contra órgano**.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 81 de Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, la queja contra órgano procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

Dicha queja deberá presentarse por escrito o por fax ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

Como ya se dijo, Nadia Haydee Vega Palacios controvertió el acuerdo **ACU-CNE/10/381/2013** mediante el cual se aprobó la sustitución por renuncia de Consejeros

Nacionales, a fin de hacer valer el cumplimiento de las normas internas de su partido, en su calidad de militante.

Tal materia de impugnación debe controvertirse mediante la interposición de **queja contra órgano**, puesto que dicho medio de defensa resulta ser la vía idónea, acorde con la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, para que los militantes controviertan aquellos actos o resoluciones que estimen contrarios a tal normatividad.

En cambio, el recurso de inconformidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, es el medio de defensa con los que cuentan **los candidatos o precandidatos** de manera directa o a través de sus representantes en los casos siguientes casos:

- a) Contra los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta;
- b) Contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) Contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y
- d) Contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Por tanto, el recurso de inconformidad solamente puede ser interpuesto por candidatos o precandidatos, cuando se

afecten sus derechos y en los casos que al efecto se establecen, situación que no acontece en la especie.

Esto es así, porque la actora interpuso la queja contra órgano, en su carácter de miembro activo o militante del mencionado instituto político; con la pretensión de tutelar o defender la normativa interna, y como materia de impugnación el multicitado acuerdo por el cual se aprobó la sustitución de un Consejero Nacional.

En ese sentido, es claro que la actora por el carácter con el cual acudió, el tipo de derechos que pretendió defender y el acto materia de impugnación, en forma alguna promovió una inconformidad electoral, como pretende la responsable, pues esta sólo se encuentra reservada a los candidatos o precandidatos para la defensa de sus derechos en lo individual, sin que la misma proceda contra actos de sustitución de consejeros.

De hecho, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que en los asuntos identificados con las claves SUP-JDC-1183/2013 y SUP-JDC-1170/2013, la propia Comisión Nacional de Garantías tramitó como queja contra órgano, las impugnaciones presentadas en contra de actos de sustitución de candidatos.

En efecto, la entonces actora pretende, en su **calidad de miembro activo** y bajo la figura jurídica de la **acción tuitiva de intereses colectivos o difusos en favor de los militantes**, controvertir el acuerdo **ACU-CNE/10/381/2013**

mediante el cual se aprobó la sustitución por renuncia de Antonio Ortega Martínez a Jorge Martínez Ramos.

En ese sentido, la responsable debió tramitar y resolver el escrito de impugnación de cinco de noviembre del año en curso de Nadia Haydee Vega Palacios, para controvertir el acuerdo **ACU-CNE/10/381/2013** como **queja contra órgano**.

Por lo que, si la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió declarar improcedente el “**recurso de inconformidad**”, al estimar actualizada la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en su presentación, por haber transcurrido el término de cuatro días establecido para la presentación dicho recurso, resulta innegable que dicha determinación es ilegal.

Lo anterior, porque la responsable debió considerar que se trataba de una **queja contra órgano**, a la cual se encontraba compelida a darle el tratamiento que dispone el capítulo cuarto del Reglamento de Disciplina Interna del multimencionado instituto político; esto es, considerar que para la presentación de dicha queja contaba con un plazo de **cinco días hábiles**, por lo que, en el caso, la **queja contra órgano** de Nadia Haydee Vega Palacios se encontraba dentro del plazo previsto para su presentación en tiempo, si se toma en cuenta que la actora afirma que conoció del acuerdo **ACU-CNE/10/381/2013** el veintinueve de octubre del año en curso, y presentó su escrito de queja contra órgano el cinco de noviembre siguiente, por lo que el plazo comprendía

del miércoles treinta de octubre al martes cinco de noviembre, descontando los días dos y tres de noviembre por haber sido inhábiles, con fundamento en el artículo 81 de Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Por todo lo expuesto, se tiene que la responsable ilegalmente desechó el medio de defensa intrapartidista de la ahora actora, al estimar actualizada la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en su presentación; ya que, como se estimó, por un lado, la comisión responsable de manera arbitraria y sin fundamento alguno reencauzó la queja contra órgano a inconformidad y, por otro, tal determinación es incorrecta pues dado el carácter, el tipo de derechos y el acto materia de la impugnación, la queja contra órgano era la vía de impugnación correcta.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil trece, en el expediente identificado con la clave INC/AGS/480/2013, por la Comisión Nacional de Garantías del aludido partido político, para el efecto de que la aludida comisión, de inmediato, admita el recurso de queja promovido por Nadia Haydee Vega Palacios, en su carácter de militantes y Consejera Nacional y Delegada al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y resuelva el fondo de la controversia planteada, salvo que se actualice diversa causal que jurídicamente impida la procedibilidad de la queja

contra órgano, para lo cual deberá informar a esta Sala Superior del respectivo cumplimiento.

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional estima conducente señalar que, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la normativa estatutaria del Partido de la Revolución Democrática reconoce la posibilidad de que los militantes puedan ejercer acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos, lo que hace que éstos tengan interés jurídico para hacer valer dichas acciones.

En ese sentido, de la causa de pedir de la actora se desprende que sus argumentaciones se encaminan a señalar la indebida sustitución de delegados al XIV Congreso Nacional del mencionado instituto político, esto es una violación a la libertad del voto, lo cual deriva en un interés difuso, colectivo y de interés público.

De lo anterior, se tiene que es una acción que no sólo obedece al interés jurídico personal o individual de la actora, en su calidad de militante para instar al órgano judicial a emitir una decisión al caso concreto, sino que atiende a la facultad tuitiva que le otorga la normativa estatutaria intrapartidista para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria, al interior del Partido de la Revolución Democrática.

Sobre el particular, conviene tener presente el contenido de los artículos 17, incisos i) y m) y 18, inciso a) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que disponen lo siguiente:

“Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

...
i) **Exigir el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias;**

...
m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y en su caso, ser defendida o defendido por éste cuando sea víctima de atropellos o injusticias.

Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

a) Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido;...”

Por su parte, los artículos 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática prevén:

“Artículo 9. Todo afiliado, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

...
Artículo 99. Los afiliados y órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen y que norman la vida interna y el quehacer político de este instituto.

...”

De los preceptos trasuntos, como se adelantó, se advierte que todos los miembros del partido político tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político demandado.

También se debe destacar que todo afiliado, así como

los órganos del Partido de la Revolución Democrática e integrantes de los mismos, están legitimados para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la promoción de la impugnación respectiva.

En tal orden de ideas, cuando la ahora actora impugnó la sustitución por renuncia de Consejeros Nacionales, a fin de hacer valer la vigencia de las normas internas de su partido, en su calidad de militante, se debe tener presente que dicho acto está indisolublemente vinculado al respeto y cumplimiento de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, como ha quedado precisado, la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática faculta a sus militantes para controvertir todos los actos y resoluciones de los órganos internos de ese partido, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normativa estatutaria, así como de los acuerdos tomados en el seno del partido, de ahí que deba tenerse por cumplido el presupuesto procesal de interés jurídico de la actora en relación con la referida queja contra órgano.

Finalmente se debe precisar que no ha lugar a atender la solicitud de la enjuiciante señalada en los puntos petitorios segundo y tercero de la demanda origen de la presente ejecutoria, consistente en que esta Sala Superior estudie en “amplitud de jurisdicción” la controversia planteada ante el órgano partidista responsable, en razón de que se debe privilegiar que las controversias internas, de los partidos

políticos, sean resueltas por los órganos establecidos en su normativa interna para tales efectos, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 2, párrafo 2; 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues proceder de otra forma implicaría que esta Sala Superior se substituyera en las funciones del órgano partidista responsable de resolver el fondo del conflicto planteado, sin justificación jurídica en este caso particular.

Asimismo, es menester precisar que en los juicios y recursos en materia electoral, se debe cumplir el requisito de definitividad, pues la inobservancia de este requisito traería como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación, tal como lo dispone el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electorales; sin embargo, excepcionalmente, esta Sala Superior puede conocer de las controversias jurídicas intrapartidistas, mediante la promoción ***per saltum*** del juicio respectivo.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado en la tesis de jurisprudencia **9/2001**, consultable a fojas 272 a 274, de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN**

MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", la cual prevé que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional colegiado considera que el reenvío del medio de impugnación al órgano partidista competente, conforme a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, para que éste conozca del fondo de la controversia jurídica planteada primigeniamente, no implica la disminución o extinción de la pretensión de la actora, tampoco una merma a sus derechos, pues como ha quedado ampliamente expuesto, la actora promueve en ejercicio de una acción colectiva o difusa.

En el mismo sentido se pronunció esta Sala Superior, al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1170/2013, resuelto por unanimidad de votos, en sesión pública de dieciocho de diciembre del año en curso.

En mérito de lo anterior, al haber resultado esencialmente **fundados** los motivos de disenso mencionados, resulta innecesario y ocioso el estudio de los restantes hechos valer, puesto que a ningún fin práctico conduciría, al haberse alcanzado la pretensión de la accionante.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil trece, en el expediente identificado con la clave INC/AGS/480/2013, por la Comisión Nacional de Garantías del aludido partido político, en los términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática debe admitir, de inmediato, el recurso de queja promovido por Nadia Haydee Vega Palacios, en su carácter de militante y Consejera Nacional y Delegada al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y resolver el fondo de la controversia, salvo que se actualice diversa causal que jurídicamente impida la procedibilidad del recurso de queja contra órgano, para lo cual deberá informar a esta Sala Superior del respectivo cumplimiento.

Notifíquese; personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia a la Comisión Nacional de

Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 102; 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JDC-1186/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA